



RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-REP-003/2024.

PARTE RECURRENTE: Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, Lic. Israel Ángel Ramírez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MAGISTRATURA PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIADO DE ESTUDIO: Daniela Vega Rangel.

COLABORARON: Ericka Ivette Rodríguez Martínez y Diego Felipe Valadez Gómez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio del dos mil veinticuatro.¹

Sentencia que **SOBRESEE** el presente recurso, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (PARTE RECURRENTE), en contra del Acuerdo de fecha veintinueve de mayo, mediante el cual, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (AUTORIDAD RESPONSABLE), determinó no proponer la adopción de medidas cautelares solicitadas, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número IEE/PES/040/2024 (ACTO IMPUGNADO), al haberse actualizado la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 305 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CÓDIGO ELECTORAL).

¹ Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

Esta determinación se fundamenta en los preceptos legales, antecedentes y en las consideraciones de Derecho que enseguida se manifiestan.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.

El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (CONSEJO GENERAL), celebró sesión extraordinaria en la que se llevó a cabo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Aguascalientes, para renovar la legislatura y la integración de ayuntamientos de la entidad.

2. Presentación de la denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (INSTITUTO).

El veintiuno de mayo, la PARTE RECURRENTE presentó escrito de denuncia ante el INSTITUTO, en contra de Martha Cecilia Márquez Alvarado (PERSONA DENUNCIADA), entonces candidata a la Presidencia Municipal de Aguascalientes postulada por el Partido Político Morena (MORENA), así como de MORENA, por "propaganda negra y calumniosa contra del (sic) Partido Acción Nacional; la Coalición 'Fuerza y Corazón por Aguascalientes' y al Candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes". Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.²

3. Radicación de la denuncia IEE/PES/040/2024.

El veintiuno de mayo, la AUTORIDAD RESPONSABLE, radicó la denuncia de mérito bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador y le asignó el número de expediente **IEE/PES/040/2024**.³

4. Oficialía Electoral IEE/OE/109/2024.

² Fojas 033 a 051 del expediente.

³ Fojas 052 a 053.

El diecinueve de mayo, se llevó a cabo la diligencia de Oficialía Electoral **IEE/OE/101/2024** relativa a la certificación de la existencia y contenido de la publicación denunciada.⁴

5. Admisión de la denuncia y emplazamiento.

El veintiocho de mayo, la AUTORIDAD RESPONSABLE admitió la denuncia de mérito, ordenó emplazar a la PERSONA DENUNCIADA, así como a MORENA; además, mandó llamar al procedimiento a Leonardo Montañez Castro, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera, en caso de que considerara que la propaganda denunciada le causa algún perjuicio. Asimismo, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.⁵

En la misma fecha, se emplazó a las partes, para que en ejercicio de sus derechos comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.⁶

6. Valoración de medidas cautelares.

El veintinueve de mayo, la AUTORIDAD RESPONSABLE determinó no proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS), pues a su consideración, el material objeto de denuncia no contiene frases, imágenes o datos que constituyan la imputación de delitos falsos, sino únicamente críticas a una persona servidora pública y a un actor político, sin que se les atribuya de forma directa la comisión de algún ilícito, lo cual está amparado por la libertad de expresión en el marco del debate político propio de los regímenes democráticos.⁷

7. Contestación y audiencia de pruebas y alegatos.

⁴ Fojas 058 a 062.

⁵ Fojas 064 a 066.

⁶ Fojas 067 a 080.

⁷ Fojas 081 a 084.

El primero de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; la PERSONA DENUNCIADA y MORENA comparecieron por escrito a dar contestación a la denuncia presentada en su contra.⁸

8. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador IEE/RPES/003/2024.

En la misma fecha, la PARTE RECURRENTE presentó en la Oficialía de Partes del INSTITUTO, el Recurso que ahora nos ocupa, en contra del ACTO IMPUGNADO.⁹

9. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TRIBUNAL ELECTORAL).

La AUTORIDAD RESPONSABLE, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/040/2024, lo remitió a este TRIBUNAL ELECTORAL en fecha dos de junio.¹⁰

10. Turno del expediente TEEA-PES-026/2024.

El dos de junio, la Magistratura que preside ordenó integrar el expediente correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador número **TEEA-PES-026/2024**, y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.

11. Recepción, turno y radicación del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador TEEA-REP-003/2024.

El cinco de junio, la AUTORIDAD RESPONSABLE remitió a este TRIBUNAL ELECTORAL el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador IEE/RPES/003/2024, presentado por la PARTE RECURRENTE, así como el informe circunstanciado de dicho recurso¹¹; en esa misma fecha, la Magistratura que preside acordó integrar el expediente al rubro indicado,

⁸ Fojas 110 a 113.

⁹ Fojas 007 a 014.

¹⁰ Foja 032.

¹¹ Fojas 005 y 006.

y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo¹², radicándolo el seis siguiente¹³.

12. Acuerdo para integrar constancias.

En fecha siete de junio, toda vez que de la revisión de las constancias que integran el presente recurso, se advierte que el acto impugnado deriva del Procedimiento Especial Sancionador **IEE/PES/040/2024** del índice del Instituto Estatal Electoral, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este TRIBUNAL ELECTORAL el dos de junio y registrado con el número de expediente **TEEA-PES-026/2024** del índice de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar a los autos, copias certificadas de las constancias que integran el expediente **IEE/PES/040/2024**.¹⁴

13. Admisión y cierre de instrucción.

El diez de junio, la Magistratura Instructora, admitió el presente medio de impugnación y al no existir trámite pendiente por desahogar, ordenó el cierre de instrucción¹⁵.

5

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este TRIBUNAL ELECTORAL tiene jurisdicción para resolver el presente medio de impugnación al establecerse como el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado de Aguascalientes.¹⁶

Además, por razón de materia y territorio, es competente para conocer del asunto por tratarse de un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por un partido político, para controvertir la determinación emitida por la AUTORIDAD RESPONSABLE, en la que determinó no proponer la adopción de medidas cautelares a la COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, pues a su consideración, el material objeto de denuncia no contiene frases, imágenes o datos que constituyan la imputación de delitos falsos, sino únicamente críticas a una persona servidora pública y a un actor político, sin que se les atribuya de forma

¹² Foja 001.

¹³ Foja 028.

¹⁴ Foja 031.

¹⁵ Foja 119.

¹⁶ Artículos 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso I, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL y 17, apartado B, párrafos primero y quince, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

directa la comisión de algún ilícito, lo cual está amparado por la libertad de expresión en el marco del debate político propio de los regímenes democráticos.¹⁷

III. SOBRESEIMIENTO.

a) Determinación.

Este TRIBUNAL ELECTORAL considera que el presente recurso debe sobreseerse, pues la controversia ha quedado sin materia, según se expone a continuación.

b) Marco normativo.

Naturaleza de las medidas cautelares:

6

De acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA SUPERIOR),¹⁸ la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, incluyendo su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

En ese sentido, **las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva**, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, **mientras se emite la resolución de fondo**.

Por tanto, estas se conciben bajo un parámetro de protección preventivo y temporal, en tanto no se fije una determinación definitiva, que, en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, tenga como efecto: **i)** declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieran impuesto, o **ii)** declarara la existencia de la violación objeto de la queja

¹⁷ Artículos 297, fracción IV, 353 del CÓDIGO ELECTORAL, así como el 9° y 11 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

¹⁸ Jurisprudencia 14/2015, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**".

o denuncia y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes.¹⁹

De lo anterior, es dable concluir que las medidas cautelares terminan una vez que se dicta sentencia que resuelve, de forma definitiva, sobre las infracciones objeto de la queja o denuncia.

Sobreseimiento de los medios de impugnación:

El artículo 305, fracción II, del CÓDIGO ELECTORAL establece que debe sobreseerse un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

De la disposición anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, se requiere que:

- a) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Esa decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Al respecto, la SALA SUPERIOR ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica²⁰.

Así, el presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue, cualquiera que sea la causa, la impugnación queda sin materia, puesto que se pierde la finalidad primordial del proceso judicial, que es la de resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

c) Caso concreto.

¹⁹ Artículo 275 del CÓDIGO ELECTORAL.

²⁰ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**"

En el caso que nos ocupa, la PARTE RECURRENTE presentó denuncia ante el INSTITUTO, en contra de la PERSONA DENUNCIADA, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Aguascalientes postulada por MORENA, así como de MORENA, por "propaganda negra y calumniosa contra del (sic) Partido Acción Nacional; la Coalición 'Fuerza y Corazón por Aguascalientes' y al Candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes", y a su vez, solicitó la adopción de medidas cautelares.

El veintinueve de mayo, la AUTORIDAD RESPONSABLE, mediante el cual determinó no proponer la adopción de medidas cautelares a la COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, pues a su consideración, el material objeto de denuncia no contiene frases, imágenes o datos que constituyan la imputación de delitos falsos, sino únicamente críticas a una persona servidora pública y a un actor político, sin que se les atribuya de forma directa la comisión de algún ilícito, lo cual está amparado por la libertad de expresión en el marco del debate político propio de los regímenes democráticos.

8

Inconforme con tal determinación, la PARTE RECURRENTE promovió el presente recurso, al estimar que la AUTORIDAD RESPONSABLE no fundó ni motivó adecuadamente el ACTO IMPUGNADO, inobservando los principios rectores de la materia, específicamente los principios de legalidad, certeza y congruencia, así como transgrediendo su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN FEDERAL).

Es conveniente traer a colación que, el dos de junio se recibió en este órgano jurisdiccional el procedimiento especial sancionador que dio origen al presente recurso, y sobre este recayó sentencia definitiva el trece siguiente.

d) Valoración.

Este TRIBUNAL ELECTORAL considera que debe sobreseerse el recurso, pues se estima que ha quedado sin materia, debido a que el trece de junio se

emitió sentencia que resolvió el fondo de la controversia, y, por tanto, la pretensión de la PARTE RECURRENTE ha quedado consumada.

Lo anterior, dado que la pretensión de la PARTE RECURRENTE es que se adopten las medidas cautelares que solicitó a la AUTORIDAD RESPONSABLE. No obstante que previo a la recepción de las constancias del presente recurso,²¹ se sustanció ante este órgano jurisdiccional el procedimiento especial sancionador de origen, identificado con el número de expediente **TEEA-PES-026/2024**,²² sobre el cual recayó la sentencia definitiva el trece de junio, en atención a la naturaleza expedita de tales procedimientos.

De ahí que, el hecho de que las medidas cautelares tengan un fin preventivo y temporal, a ningún fin práctico conduciría un pronunciamiento respecto a las mismas cuando ya se fijó una determinación que declaró inexistente la infracción de propaganda negra y calumniosa, de ahí que, al existir un pronunciamiento de fondo de este TRIBUNAL ELECTORAL, resulta evidente que el presente recurso quedó sin materia.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305, fracción II, del CÓDIGO ELECTORAL, por haber quedado sin materia.

IV. SE RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el medio de impugnación indicado al rubro, en los términos expuestos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos del CÓDIGO ELECTORAL.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas Héctor Salvador Hernández Gallegos, Magistratura que Preside, Magistrada

²¹ El cinco de junio.

²² El dos de junio.

Laura Hortensia Llamas Hernández y el Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López, quienes actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quién autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRATURA QUE PRESIDE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRATURA

**MAGISTRATURA EN
FUNCIONES**

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

**SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA

PARA CONSULTA